

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2022-00851-00**

Vista la actuación surtida, son procedentes las siguientes consideraciones:

1. Mediante proveído adiado 31 de enero de 2023, este Despacho decidió declarar fundada la objeción presentada por María Camila Giraldo Piedra, frente a la inexistencia de la acreencia de Mónica Oliva Manrique, por la suma \$77.500.000.00, formulada dentro de la audiencia de negociación de deudas de la persona natural no comerciante, señor Nick Giovanni Galindo García, que cursa en el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica y, efectivamente, esa acreencia fue excluida de la graduación y calificación de créditos.

En el mismo proveído se declaró infundada la objeción presentada frente a: (i) La reclasificación del crédito de María Camila Giraldo Piedra, para determinarlo como de tercera clase (hipotecario); (ii) el tipo de afiliación del deudor al Sistema de Seguridad Social; y (iii) la inexistencia del crédito a nombre de Dony Briyitt Pinzón por valor de \$80'000.000. (PDF 4).

2. No obstante lo anterior, por comunicación enviada el 2 de marzo de 2023, el operador de insolvencia Elkin José López Zuleta, remitió nuevamente las objeciones suscitadas dentro del procedimiento de la referencia, debido a que por un error involuntario en el trámite al Centro de Conciliación, no se tuvo en cuenta el escrito por medio del cual la abogada, Allison María Niño Bohórquez, en calidad de apoderada de la señora Mónica Olivia Manrique Galvis (acreedora), y radicado mediante correo electrónico el día 18 de mayo de 2022 (dentro del término establecido), describía el traslado de las objeciones, vulnerando así su derecho a la contradicción y debido proceso.

3. En ese sentido, el artículo 132 del Código General del Proceso establece un control de legalidad, conforme al cual: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”* (Subraya en el original), precepto legal frente al cual la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, recientemente manifestó:

“(...) la posibilidad de ejercitar el control de legalidad a que se refiere el artículo 132 Código General del Proceso está pensada para corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar nulidades o irregularidades en el trámite del proceso”.¹

“Ha de tenerse en cuenta que, el control de legalidad previsto en el artículo 132 ibidem, le impone al juez el deber de examinar el trámite al finalizar cada etapa del litigio para descartar posibles «vicios procesales», o para aplicar los correctivos necesarios frente a las irregularidades que observe a fin de «evitar que contaminen la actuación posterior, o para enderezar el rumbo del proceso cuando haya sido desviado por medio de decisiones arbitrarias» (CSJ. STC6560-2016, 19 may.), y de esa manera cerrar la oportunidad de cuestionar la validez del juicio por anomalías ocurridas con anterioridad.

*Sobre la naturaleza de esa figura, esta Sala ha señalado que «el control de legalidad es una figura de naturaleza **procesal**, cuyo objetivo es sanear o corregir vicios en el **procedimiento** y no cuestionar decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio» (CSJ. AC1752-2021 y AC2643-2021).”²*

Adicionalmente, sobre la teoría excepcionalísima del antiprocesalismo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha señalado que **“ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso “en todo o en parte”, tal como lo previene ab initio el artículo 140 de la ley adjetiva; o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho... El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del ‘antiprocesalismo’, la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto.”³**
–Negrillas fuera del texto original–.

En otra determinación, la Corporación anotó *“Sobre el tema de los actos procesales fallidos, la Corte ciertamente ha dicho que estos no obligan, “porque de lo contrario se estaría absurdamente sosteniendo que, por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea, el fallador se vería compelido a incurrir en nuevo y ya irreparable yerro” (CSJ AC G.J. T. LXXV, 727, reiterado en CSJ AC de 18 de abril de 1991, Rad. 3322).⁴*

4. Así las cosas, aplicados los anteriores lineamientos al caso concreto, se dejará sin valor ni efecto alguno el proveído adiado 31 de enero de 2023, por cuanto resulta violatorio de los derechos de defensa, contradicción y debido proceso, consagrados en el inciso primero, artículo 552 del Código General

¹ Auto de 18 de julio de 2023, radicación n°. 11001-31-03-020-2015-01182-01 (AC1954-2023), Magistrado Ponente: Francisco Ternera Barrios

² Sentencia de 14 de junio de 2023, radicación n°. 11001-02-03-000-2023-02161-00 (STC5640-2023), Magistrada Ponente: Martha Patricia Guzmán Álvarez.

³ Auto del 19 de abril de 2012, expediente 20001-31-10-001-2006-00243-01, magistrado sustanciador, doctor Ariel Salazar Ramírez.

⁴ Auto AC696-2017 del 9 de febrero de 2017. Radicación 11001-31-03-044-2011-00465-0. Magistrado sustanciador Álvaro Fernando García Restrepo

del Proceso, precepto legal que establece un término legal de cinco (5) días, “(...) *para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar*”, en la medida en que el escrito presentado en tiempo por la acreedora Mónica Olivia Manrique Galvis, no fue debidamente anexado al trámite y, por ende, constituye un hecho nuevo que no se pudo tener en cuenta a la hora de resolver las objeciones en el auto aludido, mediante el cual, entre otras decisiones, se excluyó su crédito, máxime cuando el auto anterior se expuso que “aquella guardó silencio frente a la objeción por inexistencia de tal crédito que formuló María Camila Giraldo Piedra”, situación que, conforme las piezas documentales allegadas, no corresponde a la realidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, resuelve:

Primero: Dejar sin valor ni efecto alguno el proveído adiado 31 de enero de 2023.

Segundo: Ordenar por secretaría se de **reingreso** al asunto para efectos estadísticos.

Tercero: En firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver las objeciones. **Dar prioridad.**

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **14** del **1** de **febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb739728c76023ca5b4f8723e541adabb09e5624706e83b404ecad7b27ecd3c**

Documento generado en 31/01/2024 04:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003003-2023-00947-00

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3° del Código General del Proceso, se **aprueba** la liquidación del crédito allegada por la parte actora (Pdf 010).
2. Revisada la liquidación de costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho (Pdf 011), de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P. el Despacho la **aprueba**.
3. Comoquiera que se encuentra asignada fecha por parte de la Oficina de Ejecución Civil municipal para la entrega de expedientes, secretaría organice y verifique el cumplimiento de los requisitos descritos en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 para la remisión de este asunto, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **14** del **1** de
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5f7b2e584529a6edc13445da190e7a08e7228e003e1b9814edf69d5bb19346**

Documento generado en 31/01/2024 04:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2022-00703-00**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3° del Código General del Proceso, se **aprueba** la liquidación del crédito allegada por la parte actora (Pdf 012).
2. Revisada la liquidación de costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho (Pdf 016), de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P. el Despacho la **aprueba**.
3. Comoquiera que se encuentra asignada fecha por parte de la Oficina de Ejecución Civil municipal para la entrega de expedientes, secretaría organice y verifique el cumplimiento de los requisitos descritos en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 para la remisión de este asunto, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **14** del **1 de**
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18763a628fe3c8dbef588c8f356cf05f872aeec918d8e8cb16df5e6f96c7e445**

Documento generado en 31/01/2024 04:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., de enero de dos mil veinticuatro.

REF.: Expediente 11001400300319872013400

De: María Elvira Contreras De Mendoza

Contra: Celia Angulo De Ariza Y Jorge Ariza

Petición: Gladys Edilia Ariza Angulo y Jorge Ariza.

Tomando en consideración el informe secretarial que precede, y que se publicó el aviso ordenado en proveído del 07 de noviembre de 2023, durante el termino de 20 días, sin la concurrencia de ningún interesado, se encuentran cumplidos los supuestos del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado **DECRETA:**

ORDENAR el levantamiento del EMBARGO que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50S-367609¹**, **comunicado con oficio 117 del 10-02-1987**. Secretaría oficiar a quien corresponda.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **14** del **1** de
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

¹ PDF018, anotación 15, página5.

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7772d97950d59a2d4e6b998501e36c269575f375a8180f01cbc19656d6d4f240**

Documento generado en 31/01/2024 04:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-00217-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el **20 de marzo de 2024**, a partir de las **9:30 am**, que se adelantará por **VIDEO-CONFERENCIA**, sin perjuicio que en la misma vista pública se agoten las etapas previstas en el canon siguiente, de ser posible.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES.- Se tienen como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del libelo introductor, en cuanto a derecho puedan ser estimadas. (PDF 001).-

Tener en cuenta que la parte ejecutante no solicitó otras pruebas con la radicación de la demanda, ni cuando recorrió el traslado de las excepciones sin solicitar pruebas. (PDF01 y 009).

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA R.A
CONSTRUCCIONES S.A.S**

DOCUMENTALES.- Se tienen como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas. (PDF 010).-

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA
FIDUCIARIA CENTRAL SA.**

DOCUMENTALES.- Se tienen como tales las aportadas al expediente con la demanda inicial, y relacionadas en la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas. (PDF 013).-

INTERROGATORIO DE PARTE.- Decretar el interrogatorio de parte de **Carlos Ivan Mendez**, para que en la audiencia inicial absuelva el cuestionario que le realizará el gestor judicial del extremo pasivo, previo interrogatorio que le formulará el titular del despacho (PDF 013).

TESTIMONIO. Decretar el testimonio de **Carlos Mauricio Roldán Muño**, para que comparezca a la audiencia de instrucción y juzgamiento que se programará en su debida oportunidad. (PDF 013, folio. 5).-

DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

La actora no solicitó pruebas.

Por la interesada: OFICIAR al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Marroquín, para que remita, la grabación de la audiencia de conciliación contenida en el ACTA DE CONCILIACIÓN N° 049-2022. En caso de no contar con dicho acto, remitir el reglamento o documento interno que estipule la no grabación de las audiencias. DE OFICIO: brindar las explicaciones del caso

3. Con antelación a la realización de la audiencia, a los sujetos procesales se les informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo fijado para su realización. Deberán informar el canal digital de notificación de los apoderados, las partes, y de las personas que deban intervenir. Por su conducto, procurar la comparecencia de los sujetos que deben asistir.

4. De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el abogado **ASAEL DAVID LÓPEZ RUIZ**, representante judicial de CONSTRUCCIONES S.A.S. (PDF 025 y 026).

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **14** del **1** de
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6815b4600c10a00a396da6586e9af99f5daf073a0c70a20aee5ebf124f456d**

Documento generado en 31/01/2024 04:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

REF.: Proceso ejecutivo 1100140030032023-00217-00

Incorporar a los autos la póliza de seguro judicial aportada por la **Fiduciaria Central SA.** (PDF034).

Acreditados los requisitos del artículo 602 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron en auto del 21 de marzo del año anterior y practicaron en el presente asunto, respecto de la Fiduciaria Central SA., de conformidad con el canon 602 del CGP.
2. Secretaría oficiar a quien corresponda.

Notifíquese, (2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **14** del **1 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Ronald Isaac Castro Castro

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ec8810e6dfda191447be1ab19c734b0be9ef7243c42ef1c8945a55b6379e29**

Documento generado en 31/01/2024 04:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2010-01849-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

Rechazar de plano, por extemporáneo e improcedente la “oposición secuestro de vehículo”, pues tal como se advirtió el 9 de octubre de 2023, y se refrenda en esta oportunidad, el secuestro del automotor se llevó a cabo el **31 de mayo de 2013** por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo – Sucre. (Cuaderno Ejecutivo Quirografario - PDF Parte 002, página 79).(007CuadernoExclusión), por manera que lo solicitado, conforme el numeral 8, art. 597 del CGP, es tardío y de contera, los fundamentos esgrimidos no se subsumen en ninguna hipótesis allí contemplada.

Notifíquese, (2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **14** del **1** de
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5a8a9abb40d9813850666f45108d655f40f8e86ddaa049cb63d896af811c5b**

Documento generado en 31/01/2024 04:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003003-2022-01005-00

Se decide la excepción previa de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, formulada por el encausado Luis Armando Cortés Cabra.

FUNDAMENTOS

Acusó el censor que entre uno de los demandantes, Pedro Cuta Molina, y uno de los demandados, Gabriel Ibáñez, existe un contrato de promesa de compraventa, del cual nació un vínculo jurídico que propició la posesión sobre el predio por parte del segundo, luego de forma necesaria las acciones que debió ejercer el extremo activo eran las siguientes: (i) la acción de resolución de contrato, (ii) la acción de cumplimiento contractual, o (iii) la acción de nulidad de ese pacto, para así desatar la controversia aquí planteada, que es de naturaleza contractual. (PDF 1).

Dentro del término legal de traslado de las exceptivas propuestas, el extremo activo se manifestó en los términos del escrito visible a PDF 3.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso tienen un trámite preliminar y son verdaderos impedimentos para controlar los presupuestos procesales y evitar nulidades.

Descendiendo al caso que concita la atención del Despacho, de entrada se advierte el fracaso de la excepción previa propuesta, por cuanto, el ejercicio de la acción reivindicatoria o de dominio, la cual de conformidad con el artículo 946 del Código Civil: “(...) es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”, es la que están ejerciendo los aquí demandantes, en su calidad de propietarios inscritos del predio que pretenden reivindicar, es decir, buscan que se ampare su derecho de dominio, que en atención al inciso segundo, artículo 665 ibídem, tiene la naturaleza de real, Art. 669 ejúsdem-, por la que no existe ninguna indebida escogencia de la litis, en lo procesal.

No es posible exigirles a los aquí demandantes que ejerzan una de éstas tres

acciones: (i) la acción de resolución de contrato, (ii) la acción de cumplimiento contractual, o (iii) la acción de nulidad de ese pacto, para así desatar la controversia aquí planteada, cosa bien distinta son los efectos que pueda acarrear en el proceso reivindicatorio la existencia de un vínculo jurídico que derivó la detentación del fundo por parte del extremo demandado, aspecto que no es del resorte, por lo menos no, en esta etapa del diligenciamiento, sino ulterior que dirima la instancia y controversia en lo sustancial.

Al efecto, memórese, “cuandoquiera que alguien posea en virtud de un contrato, es decir, no contra la voluntad del dueño que contrató, sino con su pleno consentimiento, la pretensión reivindicatoria queda de suyo excluida, pues sólo puede tener lugar en los casos en que el propietario de la cosa reivindicada ha sido privado de la posesión sin su aquiescencia.

La acción de dominio es por su naturaleza una pretensión extracontractual, que repugna en las hipótesis en que los interesados han convenido en que uno de ellos autoriza al otro para poseer en virtud de un determinado contrato celebrado entre el uno y el otro...”

... la pretensión reivindicatoria excluye de suyo todos los casos en que la posesión del demandado sea de naturaleza contractual, es decir, se rija por un contrato celebrado entre el dueño y el actual poseedor. En tales casos, mientras el contrato subsista constituye ley para las partes (artículo 1602 del Código Civil) y como tal tiene que ser respetado por ellas. Entonces, la restitución de la cosa poseída, cuya posesión legítima el acuerdo de voluntades, no puede demandarse sino con apoyo en alguna cláusula que la prevea, mientras el pacto esté vigente. La pretensión reivindicatoria sólo puede tener cabida si se la deduce como consecuencia de la declaración de simulación, de nulidad o de resolución o terminación del contrato, es decir, previa la supresión del obstáculo que impide su ejercicio ...”¹

Sin embargo, se insiste, el análisis de ese supuesto en el caso concreto, es una cuestión que deba ocuparse el despacho en etapas siguientes, una vez se agoten las fases previstas por los artículos 372 y 372 del CGP, luego, tampoco se subsume en la hipótesis de un trámite diferentes pues aquí el rito verbal se ha adelantado conforme al ordenamiento procesal para los asuntos declarativos.

En consecuencia, la excepción previa formulada no prospera. Se condenar pa en costas –inc.2, num. 1, art. 365 ibi.-Congruente con lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, formulada por el demandado Luis Armando Cortés Cabra.-

Segundo: RECONOCER personería adjetiva a Diana Marcela Triviño Murcia, como representante judicial del demandado Meyer Fernando Romero Ibáñez. (PDF 26).

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 18 de mayo de 2004. Expediente. 7076. Sentencia de 5 de agosto de 2002. Expediente 6093 y 25 de octubre de 2004 Expediente 5627. 30 julio de 2010, rad. 2005-00154-00, entre otras.

Tercero: CONDENAR en costas a Luis Armando Cortés Cabra a favor de la actora. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, artículo 366 del Código General del Proceso. Fijar como agencias en derecho la suma de \$300.000.00.

Cuarto: DEJAR CONSTANCIA que el demandado Luis Armando Cortés Cabra, contestó la demanda y formuló excepción de mérito, de la cual se correrá traslado al extremo activo una vez se integre la totalidad del contradictorio. (PDF 27).

Quinto: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a la notificación del auto admisorio al demandado José Belisario Bernal Fonseca, así como al litisconsorte necesario Gabriel Enrique Ibáñez.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **14** del **1 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551ed7af121fe831aa60434657d517b255c430fabca10855578a533d45aa3b72**

Documento generado en 31/01/2024 04:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2010-01849-00**

Como el auxiliar de la justicia designado en auto que antecede, no compareció a tomar posesión, el despacho, resuelve:

Nombrar a la auxiliar de la Justicia Sandra Milena González Mora, quien podrá ser ubicada en el mail abogmilena@gmail.com para que desempeñe el cargo de Curador Ad – Litem de los herederos determinados de Edgar Bustos.

Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.).

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de no comparecer, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Sobre la fijación de **gastos** se resolverá en su debida oportunidad procesal, siempre y cuando aparezcan debidamente acreditados en el proceso, rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita. *Ergo*, los primeros se “*causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”, como se determinó en la sentencia C-083 de 2014, donde la Corte Constitucional efectuó una clara distinción entre estos dos factores.

Notifíquese, (2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **14** del **1 de**
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca71a9599a081c4e8f8a5202d19b8aee626400e8ab4a4cc0c371281c8f97061**

Documento generado en 31/01/2024 04:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

REF.: Proceso ejecutivo 1100140030032005-00778-00

De: Sufinanciamiento SA.

Contra: Gloria Esperanza Latorre.

Tomando en consideración el informe secretarial que precede, que se publicó el aviso ordenado en proveído del 30 de noviembre de 2023, durante el termino de 20 días, sin la concurrencia de ningún interesado, se encuentran cumplidos los supuestos del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado **DECRETA:**

ORDENAR el levantamiento del EMBARGO que recae sobre el vehículo identificado con placa **HJI768**, comunicado mediante oficio 1.628 del 6 de junio de 2005.

Secretaría oficiar a quien corresponda.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **14** del **1** de
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7e2f257634c78be262825c54dea646c1385ecfd73af1fc9897656c98ceff85**

Documento generado en 31/01/2024 04:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente No.110014003003-2021-00746-00

1. El apoderado del banco Comercial AV Villas, solicitó la aclaración del numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia que se profirió el 18 de enero hogaño, para el efecto indicó que “(...) *resultaría improcedente aplicarle al mismo capital intereses moratorios e indexación pues en tal caso se estaría reconociendo una doble corrección monetaria, lo que implicaría un enriquecimiento sin justa causa a favor del demandante*”

Se denegará la solicitud, porque no se cumplen los presupuestos del artículo 285 del Código General del Proceso. En la parte considerativa, ni en la resolutive de la sentencia, contienen “*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*” no comportan ambigüedades o imprecisiones que no tengan relación con la decisión. *Ergo*, no ofrece motivo de confusión alguno el sentido de la determinación adoptada, pues simplemente en éste se dispuso, imponer la condena el pago a título de reconocimiento por daño emergente y lucro cesante, -intereses de mora-, sin tener en cuenta el componente de la indexación o corrección monetaria, como lo afirma el memorialista. Ello no fue materia de la litis.

Y si el inconforme está en desacuerdo con la forma de tasación de los perjuicios, es un asunto que concita otro escenario, como el remedio vertical que, a propósito, se concede en esta misma data, mas no a un asunto de aclaración.

2. De otro lado, al encontrarse procedente, conforme artículo 321 del Código General del proceso, el de despacho, resuelve:

CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO**, ante el inmediato superior, el recurso de apelación interpuesto contra de la sentencia adiada 18 de enero de 2024.

Por secretaría remítanse las diligencias a la oficina judicial para que sean sometidas al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **14** del **1** de **febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d353ba5210f58e2146a2ff9994c9186a5a12b797bc6a920751d888566487398**

Documento generado en 31/01/2024 04:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2021-00472-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Del trabajo de partición se corre traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días, para que puedan formular objeciones con expresión de los hechos que sirvan de fundamento, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 509 del C. G. del P. (PDF 66).
2. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta la respuesta emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian. (PDF 69).
3. Disponer que por Secretaría se incluya el proceso de la referencia en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **14** del **1** de
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b179cab3f9262c3b19d65273d2a0442a34c33ef707c2ee9f3afa058d35f872f0**

Documento generado en 31/01/2024 04:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003003-2017-00871-00

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Aclarar que si bien en el numeral 2. de la parte resolutive del acta de la audiencia llevada a cabo el 21 de marzo de 2023, se negó “(...) *la inclusión de la partida relativa a los bienes (joyas, chaquetas y zapatos de la causante) por valor de \$15'000.000.*”, lo cierto es que el representante judicial del heredero Gregorio Osorio Calderón, hijo de la causante Martha Idaly Calderón González (q.e.p.d.), avalúo esos mismos objetos personales en la suma de \$5.000.000.00. (PDF 38, folio. 6; PDF 39, récord 23:50 y PDF 64, folio. 2 *in fine*).
2. Del trabajo de partición, se corre traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días, para que puedan formular objeciones con expresión de los hechos que sirvan de fundamento, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 509 del C. G. del P.
3. Disponer que por Secretaría se incluya el proceso de la referencia en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **14** del **1** de
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA

OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0efd8f0e5905cb58bc4cd43dd5567815a8ebb748841d13d80d26ac0e3633d19**

Documento generado en 31/01/2024 04:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003003-2021-00632-00

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Del anterior trabajo de partición, se corre traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días, para que puedan formular objeciones con expresión de los hechos que sirvan de fundamento, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 509 del C. G. del P.
2. Disponer que por Secretaría se incluya el proceso de la referencia en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **14** del **1 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf73e11c38c5371aaf504b3962c0a010018c8b692aeacb54a5d70c105cde12c**

Documento generado en 31/01/2024 04:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>